

## **PRONUNCIAMIENTO N° 134-2025//OECE-DSAT**

Entidad : Gobierno Regional de Ancash – Sub Región Pacifico

Referencia : Licitación Pública N° 1-2025-GRA/SRP/CS-1, convocada para la “Ejecución de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio educativo de la I.E. N° 89004, Manuel Gonzales Prada del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, con CUI N° 2559082”.

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento recibido el 15<sup>1</sup> de mayo de 2025, subsanado con fechas 30<sup>2</sup> de mayo y 11<sup>3</sup> de junio 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió a este Organismo Técnico Especializado, las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por los participantes **L & R CONTRATISTAS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L. y CONSTRUCTORA G.N. GAMBOA & CIA S.A.C.**; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 del Reglamento, en adelante el “Reglamento” y conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle.

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 7, N° 14 y N° 18, referidas a la “**Definición de obras similares**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 13, referida al “**Presupuesto en formato excel**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 87, referida al “**Sistema de contratación**”.

---

<sup>1</sup> Expediente N° 2025-0011678.

<sup>2</sup> Expedientes N° 2025-0019095 y N° 2025-0018949.

<sup>3</sup> Expediente N° 2025-0023984.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa cabe señalar que:

- Este Organismo Técnico Especializado no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.
- De conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que se remitió para las adecuaciones realizadas en el presente documento.

### **Cuestionamiento N° 1**

### **Respecto a la “Definición de similares”**

El participante **L & R CONTRATISTAS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.R.L.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 18, alegando que la negativa de aceptar el término “saldo de obra” como definición de similares, resultaría contraproducente a los Principios de la Ley de Contrataciones.

Asimismo, el participante alega que el “saldo de obra” es un contrato autónomo que cuenta con su propio expediente técnico, acta de conformidad de ejecución y resolución de liquidación; por lo tanto, cumple con los requisitos exigidos para ser considerado experiencia del postor en la especialidad.

En ese sentido, la pretensión consiste en aceptar como definición de similar al “saldo de obra”.

Por otro lado, el participante **CONSTRUCTORA G.N. GAMBOA & CIA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 14 y N° 18, alegando lo siguiente:

- **Consulta y/u observación N° 14:** Cuestionó la absolución alegando que el comité de selección no se ha pronunciado respecto a la petición del participante de incluir el término “adecuación” en la definición de similares. Asimismo, señala que, las obras de infraestructura educativa contienen la denominación de “adecuación”, por lo que deben considerarse como similares a fin de no limitar la participación de postores. En ese sentido, reiteró su pedido de aceptar el término “adecuación” en la definición de similares.

- **Consulta y/u observación N° 18:** Cuestiona la absolución alegando que sería restrictivo que la Entidad no acepte el término “saldo de obra de infraestructura educativa” en la definición de similares, con ello se estaría limitando la participación de postores que ejecutaron saldos de obras. En ese sentido, solicita que se acepte incluir en la definición de similares el término “saldo de obra de infraestructura educativa” siempre y cuando se sustente con documento adicional que la obra contiene todo el proceso constructivo de la infraestructura educativa.

### **Pronunciamiento**

De la revisión del literal b) “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD  
 (...)
 Se considerará obra similar a: Creación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o Renovación y/o Sustitución y/o Fortalecimiento y/o Reemplazo y/o Nuevo y/o Reposición y/o Recuperación y/o Instalación o la Combinación de estas mismas: de: Instituciones educativas públicas de nivel inicial, primaria o secundario, Instituciones Educativas de cualquier nivel.  
 (...)”.*

Es así que, los participantes L & R CONTRATISTAS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L. y CONSTRUCTORA G.N. GAMBOA & CIA S.A.C., mediante las consultas y/u observaciones N° 7, N° 14 y N° 18, solicitaron lo siguiente:

- **Consulta y/u observación N° 7:** Solicitó incluir los términos “reparación” y/o “remodelación” y/o “saldo de obra” en la experiencia del postor en la especialidad.

Ante lo cual, el comité de selección aceptó incluir el término “remodelación” y señaló que solo se aceptará experiencia en obras similares ejecutadas en forma integral y no corresponde obras ejecutadas en partes o componentes de un proyecto o saldo de obra.

- **Consulta y/u observación N° 14:** Solicitó aceptar en la definición de similares los términos “*mejoramiento y/o construcción y/o sustitución y/o nuevo y/o ampliación y/o instalación y/o adecuación o la combinación de estas, en la ejecución de infraestructura educativa (inicial, primaria y secundaria) y/o centro técnico productivo (cetpro) y/o los institutos de educación superior tecnológicos públicos (iestp) y/o centro de educación básica especial (cebe) y/o instituciones educativas de todos los niveles (inicial, primaria y secundaria) y/o edificaciones de instituciones públicas*”.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que la infraestructura educativa de inicial, primaria y secundaria y/o Centro Técnico Productivo (CETPRO) y/o los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos (IESTP) y/o Centro de Educación Básica Especial (CEBE), se encuentran en la definición planteada por el área usuaria como “Instituciones Educativas de cualquier nivel”. Asimismo, no

aceptó incluir el término “edificaciones de instituciones públicas” porque no se refiere a instituciones educativas.

- **Consulta y/u observación N° 18:** Solicitó aceptar como similar el término “saldo de obra”, toda vez que dichos proyectos también tienen expediente técnico de obra y cumplen con las normas vigentes.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que solo se aceptará la experiencia en obras similares ejecutadas en forma integral, no correspondiendo la ejecución de partes o componentes del proyecto o saldos de obra.

Por ello, considerando el aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad emitió el INFORME N° - 2025/REGION ANCASH/GSRP/DGIGA/UFO<sup>4</sup>, señalando lo siguiente:

Respecto a la consulta y/u observación N° 7:

- “(…)
- *Ante el cuestionamiento efectuado por el participante L & R CONTRATISTAS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.R.L., respecto a la observación formulada por la empresa NEGRILL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., es preciso indicar que nuestra respuesta se ha sustentado tomando atención al Anexo N°01 de Definiciones en donde se referencia la terminología a ser utilizada para la definición de obras similares.*
  - *Asimismo, se le indicó que, solo se aceptará la experiencia en obras similares ejecutadas en forma integral, no correspondiendo la ejecución de partes o componentes del proyecto o saldos de obra.*
  - *Respecto a los saldos de obra, como su mismo nombre lo indica, es la culminación de una obra iniciada por otro contratista y que motivado por la resolución de contrato (Art. 207° del RLCE) se tiene que implementar lo que corresponda para poder culminarlo (Artículo 167° y/o literal k) del Artículo 100° del RLCE), con la finalidad de cumplir con la finalidad pública.*
  - *Al ser el objeto de la convocatoria un proyecto integral, no se ha incluido el termino saldo de obra (observación N°07 y observación N°18), debiendo ser sustentada la experiencia en la especialidad con obras similares de acuerdo a la definición detallado en nuestros términos de referencia, no siendo válido el sustento con partes o componentes de una obra, lo cual desvirtúa el concepto de integral de una obra.*
  - *En atención a la Opinión N°083-2018/DTN citada por el participante L & R Contratistas de Ingeniería y Construcción S.R.L. como sustento de su pedido de elevación de cuestionamiento, se puede verificar que esta Opinión se refiere al procedimiento para poder implementar un saldo de obra, pero*

<sup>4</sup> Expediente N° 2025-0011678.

*ningún extremo se refiere a que la “ejecución del saldo de obra puede ser considerada como experiencia válida...”, por lo cual la referencia citada carece de validez”.*

Respecto a la consulta y/u observación N°18:

*“(...*

- Ante el cuestionamiento efectuado por el participante L & R CONTRATISTAS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.R.L., respecto a la observación formulada por la empresa CONSTRUCTORA G.N. GAMBOA & CIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en nuestra calidad del Área Usuaría se le indicó que, solo se aceptará la experiencia en obras similares ejecutadas en forma integral, no correspondiente la ejecución de partes o componentes del proyecto o saldos de obra.*
- Respecto a los saldos de obra, como su mismo nombre lo indica, es la culminación de una obra iniciada por otro contratista y que motivado por la resolución de contrato (Art. 207° del RLCE) se tiene que implementar lo que corresponda para poder culminarlo (Artículo 167° y/o literal k) del Artículo 100° del RLCE), con la finalidad de cumplir con la finalidad pública.*
- Al ser el objeto de la convocatoria un proyecto integral, no se ha incluido el término saldo de obra (observación N°07 y observación N°18), debiendo ser sustentada la experiencia en la especialidad con obras similares de acuerdo a la definición detallado en nuestros términos de referencia, no siendo válido el sustento con partes o componentes de una obra, lo cual desvirtúa el concepto de integral de una obra.*
- En atención a la Opinión N°083-2018/DTN citada por el participante L & R Contratistas de Ingeniería y Construcción S.R.L. como sustento de su pedido de elevación de cuestionamiento, se puede verificar que esta Opinión se refiere al procedimiento para poder implementar un saldo de obra, pero ningún extremo se refiere a que la “ejecución del saldo de obra puede ser considerada como experiencia válida...”, por lo cual la referencia citada carece de validez”.*

Respecto a la consulta y/u observación N°14:

*“(...*

- Ante el cuestionamiento efectuado por el participante CONSTRUCTORA G.N. GAMBOA & CIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA respecto a la consulta efectuada por su representada, es preciso indicar que, de acuerdo a la definición planteada de “adecuación” consistente en el proceso de modificar o renovar un espacio existente para que se adapte a nuevas necesidades o requisitos.*

- *En atención a ello, se puede verificar que, en la definición de obras similares ya se ha considerado el termino “Renovación”, el cual es equivalente a “Adecuación”, por lo cual no se ha visto por necesario incluir dicho termino, ya que sería redundar en la terminología planteada.*
- *Nuestra definición de obras similares es: Creación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o Renovación y/o Sustitución y/o Fortalecimiento y/o Reemplazo y/o Nuevo y/o Reposición y/o Recuperación y/o Instalación y/o Remodelación o la Combinación de estas mismas de Instituciones educativas públicas de nivel inicial, primaria o secundaria, Instituciones Educativas de cualquier nivel, por lo cual nos ratificamos en la planteado, no siendo necesario incluir términos adicionales que guarde relación con los citados”.*

Respecto a la consulta y/u observación N°14:

*“(…)*

- *Ante el cuestionamiento efectuado por el participante CONSTRUCTORA G.N. GAMBOA & CIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA respecto a la consulta efectuada por su representada, en nuestra calidad de Area Usuaría se le indicó que, solo se aceptará la experiencia en obras similares ejecutadas en forma integral, no correspondiendo la ejecución de partes o componentes del proyecto o saldos de obra.*
- *Respecto a los saldos de obra, como su mismo nombre lo indica, es la culminación de una obra iniciada por otro contratista y que motivado por la resolución de contrato (Art. 207° del RLCE) se tiene que implementar lo que corresponda para poder culminarlo (Artículo 167° y/o literal k) del Artículo 100° del RLCE), con la finalidad de cumplir con la finalidad pública.*
- *Al ser el objeto de la convocatoria un proyecto integral, no se ha incluido el termino saldo de obra (observación N°07 y observación N°18), debiendo ser sustentada la experiencia en la especialidad con obras similares de acuerdo a la definición detallado en nuestros términos de referencia, no siendo válido el sustento con partes o componentes de una obra, lo cual desvirtúa el concepto de integral de una obra.*
- *El pedido del participante de que se acepte como experiencia válida los saldos de obra de infraestructura educativa, siempre y cuando con documentación adicional el postor logre demostrar que dicho saldo de obra no se trata de la ejecución de una parte o solo unos componentes de la obra, no podría ser tomado en cuenta, ya que el objeto de la contratación es una obra a ser ejecutada de forma integral”.*

Asimismo, la Entidad emitió el INFORME N° 541-2025/REGION ANCASH/GSRP/DGIGA/UFO<sup>5</sup>, señalando lo siguiente:

Respecto a la consulta y/u observación N° 7:

“(…)

- *Respecto a los saldos de obra, como su mismo nombre lo indica, es la culminación de una obra iniciada por otro contratista y que motivado por la resolución de contrato (Art. 207° del RLCE) se tiene que implementar lo que corresponda para poder culminarlo (Artículo 167° y/o literal k) del Artículo 100° del RLCE), con la finalidad de cumplir con la finalidad pública, lo que implica que el contratista que ejecuta el saldo de obra no desarrolla el proyecto desde su fase inicial ni ejecuta todas sus partes, sino que se limita a culminar lo pendiente.*
- *Al ser el objeto de la convocatoria un proyecto integral, es decir, involucra la ejecución completa de todos los componentes y etapas previstas en el expediente técnico, no se ha incluido el termino saldo de obra (observación N°07 y observación N°18), debiendo ser sustentada la experiencia en la especialidad con obras similares de acuerdo a la definición detallado en nuestros términos de referencia, no siendo válido el sustento con partes o componentes de una obra, lo cual desvirtúa el concepto de integral de una obra.*
- *En atención a la Opinión N°083-2018/DTN citada por el participante L & R Contratistas de Ingeniería y Construcción S.R.L. como sustento de su pedido de elevación de cuestionamiento, es preciso indicar que dicha opinión se refiere exclusivamente al procedimiento para implementar la ejecución de saldos de obra, en casos de resolución de contrato. En ningún extremo se interpreta ni se concluye que la ejecución de saldo de obra pueda ser considerada, por si misma, como experiencia válida para acreditar obras similares en un procedimiento de selección donde se exige la ejecución integral del objeto contractual.*
- *Por lo que solo se ACOGERÁ el termino REMODELACIÓN solicitado por el postor, el cual ya se encuentra considerado dentro de los términos, más no los términos A REPARACIÓN Y/O SALDO DE OBRA”.*

Respecto a la consulta y/u observación N° 7:

“(…)

- *Ante el cuestionamiento efectuado por el participante CONSTRUCTORA G.N. GAMBOA & CIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA respecto a la consulta efectuada por su representada, es preciso indicar que, de acuerdo a la definición planteada de “adecuación” consistente en el proceso de modificar o renovar un espacio existente para que se adapte a nuevas necesidades o requisitos.*
- *En atención a ello, se puede verificar que, en la definición de obras similares ya se ha considerado el termino “Renovación”, el cual es equivalente a*

---

<sup>5</sup> Expediente N° 2025-0019095.

*“Adecuación”, por lo cual no se ha visto por necesario incluir dicho termino, ya que sería redundar en la terminología planteada.*

- *Nuestra definición de obras similares es: Creación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o Renovación y/o Sustitución y/o Fortalecimiento y/o Reemplazo y/o Nuevo y/o Reposición y/o Recuperación y/o Instalación y/o Remodelación o la Combinación de estas mismas de Instituciones educativas públicas de nivel inicial, primaria o secundaria, Instituciones Educativas de cualquier nivel, en las cuales se encuentran incluidas los Centro Técnico Productivo (CETPRO) y/o los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos (IESTP) y/o Centro de Educación Básica Especial (CEBE), por lo cual nos ratificamos en lo planteado, no siendo necesario incluir términos adicionales que guarden relación con los citados”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponderá dividir el cuestionamiento en dos (2) extremo, bajo el detalle siguiente:

- **Respecto a las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 18:**

Sobre el particular, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se establece que, “el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN DEL ÍTEM], **en la ejecución de obras similares**, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra”.

Adicionalmente, las referidas Bases Estándar establecen, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La Entidad debe establecer un monto facturado acumulado hasta no mayor a una vez el valor referencial de la contratación en obras similares.
- La Entidad debe definir las obras que serán consideradas similares al objeto de la contratación.
- La acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, se establece que “la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”.

De otro lado, cabe señalar que este Organismo Técnico Especializado ha indicado en diversas opiniones que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo<sup>6</sup>; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha

<sup>6</sup> Ver la Opinión N° 048-2019/DTN, entre otras

experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

Además, mediante la Opinión N° 014-2019/DTN, la Dirección Técnica Normativa establece que se entenderá como obras “similares” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras, como se aprecia a continuación:

*“(…) Precizando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras “idénticos” a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.*

*Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras “similares” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta (…)*” El subrayado y resaltado es nuestro.

En tal sentido, corresponde señalar que la normativa de contrataciones del Estado dispone que la experiencia del postor en la especialidad en contrataciones de obras se mide a través de su facturación, la cual puede acreditarse mediante (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; **siendo responsabilidad de la Entidad determinar las obras que resulten similares al objeto de convocatoria en atención a que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras.**

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos presentados por la Entidad en los informes técnicos mencionados, se ratifica en no aceptar la experiencia en “saldo de obras” argumentando que la experiencia en obras similares es en forma integral, y que no corresponde la ejecución de partes o componentes del proyecto o saldo de obra, toda vez que el objeto de contratación es un proyecto integral, por lo que no sería válido el sustento con partes o componentes de una obra, lo cual desvirtúa el concepto integral de una obra.

Al respecto, corresponde señalar que la Entidad ratifica su requerimiento; sin embargo, no sustenta técnicamente la negativa de incluir en la definición de obras similares el “saldo de obra”, lo cual, estaría vulnerando los lineamientos de las Bases Estándar y la Opinión N° 001-2017/DTN, relativa al concepto de “similares”, toda vez que, no puede limitarse la definición de obras similares a sólo obras idénticas al objeto de convocatoria, por lo que, en virtud al Principio de Libertad de Concurrencia corresponde admitirse, como mínimo, **la participación de potenciales oferentes que acrediten la experiencia obtenida en “saldo de obras” que resulten similares al objeto de la contratación.**

Asimismo, corresponde señalar que, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En

tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar, por lo que, no resultaría razonable excluir obras similares ejecutadas como “saldo de obra”.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y atendiendo a que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a incluir en la definición de similares el término “saldo de obra”, y en la medida que la Entidad no ha sustentado técnicamente la necesidad de restringir la experiencia del postor en la especialidad, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el literal b) “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

*“B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD*

*(...)*

*Se considerará obra similar a: Creación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o Renovación y/o Sustitución y/o Fortalecimiento y/o Reemplazo y/o Nuevo y/o Reposición y/o Recuperación y/o Instalación y/o Remodelación y/o saldo de obra o la Combinación de estas mismas de Instituciones educativas públicas de nivel inicial, primaria o secundaria, Instituciones Educativas de cualquier nivel*

- Se **deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 14:**

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado Informe Técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, aclaró que en la definición de obras similares se ha considerado el término “renovación”, el cual es equivalente a “adecuación”, por lo

que, según la Entidad no sería necesario incluir dicho término, toda vez que, redundaría en la terminología planteada.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y atendiendo a que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se acepte el término “adecuación”, y en la medida que la Entidad ha señalado que dicho término es equivalente a “renovación”, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>7</sup> que el término “adecuación” es equivalente a “renovación”.
- Se **deberá tener en cuenta**<sup>8</sup> que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto y/o se ajustará** todo extremo del pliego absolutorio o de las Bases que se oponga a las precedentes disposiciones.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## **Cuestionamiento N° 2**

### **Respecto al “Presupuesto en formato excel”**

El participante **CONSTRUCTORA G.N. GAMBOA & CIA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 13, alegando que el comité de selección en la absolución ha señalado que se publicará el presupuesto de obra en formato excel; sin embargo, sólo se publicó el excel editable del presupuesto de obra, pero no se publicó el presupuesto correspondiente al mobiliario, equipamiento y plan de contingencia.

Por lo tanto, se reitera su pedido de publicar el formato excel editable del presupuesto del mobiliario, equipamiento y plan de contingencia.

## **Pronunciamiento**

---

<sup>7</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

<sup>8</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Al respecto, el participante CONSTRUCTORA G.N. GAMBOA & CIA S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 13, solicitó publicar el presupuesto en formato excel.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que, se procederá a subir el archivo editable en formato Excel del presupuesto referencial.

Por ello, considerando el aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad emitió el INFORME N° - 2025/REGION ANCASH/GSRP/DGIGA/UFO<sup>9</sup>, señalando lo siguiente:

“(…)

- *Ante el cuestionamiento efectuado por el participante CONSTRUCTORA G.N. GAMBOA & CIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA respecto a la consulta efectuada por su representada, y en atención a la verificación de la información registrada en el momento de la integración se verifica que se ha subido el archivo editable en formato Excel del mobiliario o Plan de Contingencia.*
- *Es preciso indicar que, en el momento de convocar el proceso se ha registrado el expediente técnico en su totalidad, lo cual contiene a detalle el presupuesto de obra, mobiliario y plan de contingencia, por lo cual el participante cuenta en todo momento con la información necesaria para formular su oferta.*
- *No obstante, en aras de fomentar la transparencia, quedamos a su disposición para hacerle alcance del presupuesto en formato editable de acuerdo lo manifestado por el participante en su cuestionamiento”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado Informe Técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, aceptó publicar el presupuesto en formato editable.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y atendiendo a que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se publique el presupuesto de obra en formato editable, y en la medida que la Entidad aceptó publicar dicho documento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

- Se **publicará** el presupuesto de obra en archivo editable, conforme a lo remitido por la Entidad.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto y/o se ajustará** todo extremo del pliego absolutorio o de las Bases que se oponga a las precedentes disposiciones.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de

---

<sup>9</sup> Expediente N° 2025-0011678.

elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 3**

### **Respecto al “Sistema de contratación”**

El participante **CONSTRUCTORA G.N. GAMBOA & CIA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 87, alegando que el comité de selección en la absolución ha señalado que el procedimiento de selección es a “precios unitarios”; sin embargo, ello no guardaría congruencia con las Bases, que indica que el sistema de contratación es “suma alzada”. En ese sentido, solicita aclarar cuál es el sistema de contratación aplicable al presente procedimiento de selección.

### **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 1.6 “Sistema de contratación” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“1.6 SISTEMA DE CONTRATACIÓN  
El presente procedimiento se rige por el sistema de SUMA ALZADA, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo”.*

Es así, el participante **CORPORACION RD CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** que mediante la consulta y/u observación N° 87 se solicitó modificar los gastos generales, toda vez que, estaría mal elaborado el cálculo de carta fianza por adelanto directo y adelanto de materiales.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que la aplicación de tasas para las emisiones de las cartas fianzas de garantías, no se encuentra tipificado en el Reglamento de La Ley de Contrataciones; sin embargo, se tiene un costo por los trámites de los mismos el cual se refleja en los gastos generales, además, se precisa que el participante es libre de ofertar el porcentaje de gastos generales según sus cálculos, toda vez que el procedimiento de selección es a precios unitarios.

Por ello, considerando el aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad emitió el INFORME N° - 2025/REGION ANCASH/GSRP/DGIGA/UFO<sup>10</sup>, señalando lo siguiente:

*“(…)  
- Ante el cuestionamiento efectuado por el participante **CONSTRUCTORA G.N. GAMBOA & CIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** respecto a la observación formulada, en nuestra calidad de Área Usuaria se le indicó que,*

<sup>10</sup> Expediente N° 2025-0011678.

*el sistema de contratación del presente procedimiento de selección es a Suma Alzada.*

- *Asimismo, es preciso indicar que la acuerdo a lo establecido en el literal n) del numeral 2.4 de la Sección Especifica de las Bases Integradas, se indica como un requisito para perfeccionar el contrato que, se haga alcance del análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios, haciendo la referencia de que, la Entidad puede requerir este documento también es caso de obras a suma alzada.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

(...)

- *Con respecto a la observación N°87, **se define de manera clara y precisa que, el sistema de contratación del presente procedimiento de selección es a Suma Alzada.** Es preciso indicar que, como un requisito para perfeccionar el contrato, se debe hacer alcance del análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, lo cual es requerido en caso de obras a suma alzada”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado Informe Técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, aclaró que el sistema de contratación del presente procedimiento de selección es a “Suma Alzada”.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se aclare el sistema de contratación aplicable al presente procedimiento de selección, y en la medida que la Entidad ha aclarado que es aplicable el sistema de suma alzada, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones.

- **Se deberá tomar en cuenta**<sup>11</sup> el INFORME N° -2025/REGION ANCASH/GSRP/DGIGA/UFO.
- Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los

---

<sup>11</sup> Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas definitivas

vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1. Respecto a otras penalidades:

Al respecto, de la revisión del numeral 1.2.29 “De las otras penalidades” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>“1.2.29 DE LAS OTRAS PENALIDADES</i>			
<i>(...)</i>			
3	<b>SEGURIDAD DE OBRA Y SEÑALIZACIÓN</b> Cuando el contratista no cuenta con los dispositivos de seguridad en la obra tanto peatonal y vehicular incumpliendo las normas y el expediente Técnico. Los dispositivos o las señales peatonal y/o vehicular y otros son los que se encuentran detallados en el Expediente Técnico.	0.5 UIT por cada día de incumplimiento.	Según informe del supervisor de obra.
<i>(...)</i>			
13	Por atrasos y/o paralizaciones de los trabajos o actos programados, consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones laborales con su personal de obra (pago de remuneraciones oportunas)	0.15% del Monto del Contrato original por cada oportunidad	Según informe del supervisor de obra.
<i>(...)</i>			
15	<b>POR INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA</b> El contratista deberá presentar al supervisor o inspector de obra un informe técnico de revisión del expediente técnico, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos materia de consulta, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 177° del Reglamento.	0.2 UIT por cada día de incumplimiento.	Según informe del supervisor de obra.
<i>(...)</i>			
22	<b>ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA Y/O CON ERRORES Y/O EXTEMPORÁNEO</b> Cuando el contratista entregue documentación incompleta (faltante) o con errores o fuera del plazo normativo, perjudicando el trámite normal de los mismos (valorizaciones). El contenido de las valorizaciones se encuentra detallado en el literal b) Valorizaciones y Metrados, del numeral 12. OTRAS CONSIDERACIONES PARA LA EJECUCION.	0.25 UIT por cada ocurrencia	Según informe del supervisor de obra.
<i>(...)</i>			

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 161 del Reglamento dispone en su numeral 161.2 que, la Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora, así como puede prever otras penalidades.

De lo señalado, se advierte que, las penalidades N° 3, N° 13, N° 15 y N° 22, contendrían condiciones genéricas como “otros”, “oportunas”, “entre otros” e “incompleta (faltante)”, lo cuales resultarían subjetivos, situación que, no garantizaría la predictibilidad y/o condiciones establecidas en dichas penalidades.

En razón de ello, la Entidad remitió el INFORME N° 541-2025-REGION ANCASH/GSRP/SGIGA/UFO, señalando lo siguiente:

“(…)

- *Respecto a la penalidad N° 3:*

(…)

*De la revisión de la penalidad N° 03, el término “otros” se refiere a elementos adicionales de seguridad vial y señalización que, si bien no son específicamente señales peatonales o vehiculares, también forman parte del conjunto de dispositivos de seguridad exigidos en una obra.*

*Puede incluir: conos de seguridad, vallas plásticas, letreros informativos sobre los trabajos, los cuales se encuentran en el Expediente técnico. Se da por atendido lo peticionado en este extremo.*

- *Respecto a la penalidad N° 13:*

(…)

*El término “oportunas” indicando en la penalidad N°13 hace referencia, a problemas que se puedan suscitar por paralizaciones de obra por parte del personal de obra motivado por la falta de pago durante la ejecución de la obra, en la fecha o plazo convenido con el personal (semanal o quincenal), siendo que dicho incumplimiento afectaría el normal desarrollo de la obra.*

*Asimismo, esta penalidad busca incentivar al contratista a cumplir con sus obligaciones hacia su personal, en concordancia con las leyes laborales vigentes.*

*Es preciso indicar que la implementación de esta penalidad está a cargo de la supervisión de obra, quien de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 187.1 del artículo 187° del Reglamento, se establece que la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato.*

*De acuerdo a lo manifestado y en atención al dispositivo legal invocado, se da por atendido lo peticionado en este extremo.*

- *Respecto a la penalidad N° 15:*

(…)

*En esta penalidad el término “entre otros”, se refieren a que el contratista ejecutor de la obra al momento de realizar el informe de revisión del expediente técnico no se vea limitado a temas como posibles prestaciones adicionales, deductivos vinculantes, deductivos o reducciones, riesgos de proyecto que no hayan sido identificados durante la formulación del expediente técnico.*

*(...)*

- *Respecto a la penalidad N° 22:*

*(...)*

*Respecto a la penalidad por entrega de información incompleta y/o con errores y/o extemporánea, se aclara que el contenido de las valorizaciones no se encuentra en el literal b) del numeral 12: “Otras Consideraciones para la Ejecución”, sino que se encuentra debidamente detallado en el numeral 1.2.20. VALORIZACIONES Y METRADOS, de los TÉRMINOS DE REFERENCIA, correspondiente del Expediente Técnico específico para valorizaciones y metrados, por lo que se procede a corregir dicha ubicación para precisión y claridad.*

*Asimismo, respecto al término “faltante”, este se refiere a la omisión o ausencia de documentos, formatos, anexos, firmas, datos técnicos o información exigida, como parte del contenido completo de las valorizaciones, cuya ausencia impide su evaluación, trámite o aprobación en los plazos previstos. Esto puede perjudicar el flujo regular de la ejecución contractual, incluyendo el pago oportuno al contratista.*

*Por tanto, esta penalidad busca garantizar la entrega completa, correcta y oportuna de la documentación técnica y administrativa, de modo que se respete el cronograma y las obligaciones contractuales. Se da por atendido lo peticionado en este extremo”.*

Por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, conforme a lo señalado por la Entidad en su informe técnico.

Asimismo, se deja sin efecto y/o ajusta todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

### **3.2. Respecto a la gestión de riesgos:**

Al respecto, de la revisión del SEACE, se aprecia que se publicó en el apartado “estudios técnicos” el archivo “EVALUACION+DE+RIESGO+EVAR\_20250319\_184702\_569.pdf”, en el cual se han identificado 21; sin embargo, dichos riesgos no presentan los anexos N° 1 y anexo N° 3 de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD.

Por otro lado, de la revisión del apartado "Gestión de riesgos", se aprecia que se publicó el archivo "FORMATOS+GESTION+DE+RIESGO\_20250319\_184728\_393.pdf" el cual presenta los anexos N° 1 y anexo N° 3 de 11 riesgos los cuales difieren de los otros 21 riesgos del otro estudio publicado.

En razón de ello, la Entidad emitió el INFORME N° 549-2025-GRA/SRP/SGIGA/UFEP, señalando lo siguiente:

*“(...)  
4.1 Se concluye, que de acuerdo al análisis realizado, esta Unidad Funcional de Estudios y Proyectos resuelve considerando que los Formatos presentados en la Asignación de Riesgos con los Anexos 01 y Anexos 03, SON LOS QUE SE DEBEN DE CONSIDERAR EN EL LISTADO PRESENTADO en el EVARS.  
4.2 Se deberá de tomar las acciones pertinentes para incluir en las bases integradas la modificación del listado de riesgos aplicables en la ejecución de obra.  
(...)”.*

Por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **publicará** el listado de riesgos, remitidos por la Entidad.

Asimismo, se deja sin efecto y/o ajusta todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

#### 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por este Organismo Técnico Especializado no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por este Organismo Técnico Especializado, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de

participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 16 de junio de 2025.

Códigos: 6.1 y 6.3